



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 352-2021-MINEM/CM

Lima, 6 de setiembre de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Regional N° 120-2018-GR-CAJ-DREM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Gobierno Regional de Cajamarca

ADMINISTRADOS : Inversiones del Norte L&M Management S.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM Cajamarca) mediante Resolución Directoral Regional N° 120-2018-GR-CAJ-DREM, de fecha 25 de junio de 2018, que obra a fojas 27 a 39 del expediente, resuelve aprobar el instrumento de gestión ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal (IGAFOM) del proyecto minero no metálico "Calera de Cerro Jesús Hualgayoc" a desarrollarse en la concesión minera no metálica "Carmencita 2006 I", presentado por el señor Agustín de la Cruz Vásquez. Asimismo, en la citada resolución se precisa que el proyecto minero se encuentra ubicado en el distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, y que las especificaciones técnicas y legales se encuentran indicadas en los Informes Técnicos N° 018-2018-ACC y N° 019-2018-C-ACC, y el Informe Legal N° 75-2018-JKZR.
2. La DREM Cajamarca, mediante Resolución Directoral Regional N° 263-2018-GR-CAJ-DREM, de fecha 14 de diciembre de 2018, que obra a fojas 16 a 26 del expediente, resuelve autorizar el inicio/reinicio de actividades de exploración del proyecto minero no metálico "Agustín de la Cruz Vásquez", en la concesión minera no metálica "Carmencita 2006 I", ubicado en el caserío Frutillo Alto, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca. Asimismo, en la citada resolución se precisa que las especificaciones técnicas y legales se encuentran indicadas en el Informe Técnico Legal N° 0160-2018-GR-CAJ/DREM-MCM-CECR/JKZR.
3. Mediante Escrito con Registro N° 2021-4752, de fecha 17 de marzo de 2021, presentado ante la DREM Cajamarca, Inversiones del Norte L&M Management S.R.L. deduce la nulidad contra la Resolución Directoral Regional N° 120-2018-GR-CAJ-DREM y Resolución Directoral Regional N° 263-2018-GR-CAJ-DREM, de la DREM Cajamarca.
4. Mediante Auto Directoral N° 221-2021, de fecha 08 de abril de 2021, de la DREM Cajamarca, se resuelve elevar la solicitud de nulidad señalada en el considerando anterior, al Consejo de Minería para los fines correspondientes;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 352-2021-MINEM/CM

siendo remitido con Oficio N° 286-2021-GRC-DREM, de fecha 14 de abril de 2021.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

 Es determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 120-2018-GR-CAJ-DREM y Resolución Directoral Regional N° 263-2018-GR-CAJ-DREM, solicitada por Inversiones del Norte L&M Management S.R.L. con fecha 17 de marzo de 2021.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

5. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el mismo capítulo; 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.
6. El numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, que señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
7. El numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.
8. El numeral 213.4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo que señala que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral 213.3, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
9. El artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, que establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 352-2021-MINEM/CM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
10. Mediante Escrito con Registro N° 2021-4752, de fecha 17 de marzo de 2021, la administrada deduce la nulidad contra la Resolución Directoral Regional N° 120-2018-GR-CAJ-DREM, de fecha 25 de junio de 2018 y Resolución Directoral Regional N° 263-2018-GR-CAJ-DREM, de fecha 14 de diciembre de 2018.
 11. La DREM Cajamarca, al amparo del numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, remitió a esta instancia el pedido de nulidad antes mencionado.
 12. Es importante señalar que la facultad que tiene la administración pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos años, conforme lo señala el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo.
 13. En el presente caso, el pedido de nulidad de Inversiones del Norte L&M Management S.R.L. contra la Resolución Directoral Regional N° 120-2018-GR-CAJ-DREM, de fecha 25 de junio de 2018 y la Resolución Directoral Regional N° 263-2018-GR-CAJ-DREM, de fecha 14 de diciembre de 2018, fue formulado el 17 de marzo de 2021. Por lo tanto, el pedido de nulidad fue presentado fuera del plazo de dos años que señala el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo.
 14. En consecuencia, de acuerdo a los considerandos antes mencionados, en el presente caso, este colegiado no tiene facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 120-2018-GR-CAJ-DREM y la Resolución Directoral Regional N° 263-2018-GR-CAJ-DREM, por lo que se debe declarar improcedente la nulidad deducida por Inversiones del Norte L&M Management S.R.L.
 15. Asimismo, sin perjuicio de lo antes mencionado, la administrada puede solicitar la nulidad ante el Poder Judicial vía acción contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres (3) años siguientes contados a partir de la fecha en que prescribió la facultad de dos años, conforme lo señala el numeral 213.4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo.



V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Inversiones del Norte L&M Management S.R.L. contra la Resolución Directoral Regional N° 120-2018-GR-CAJ-DREM y Resolución Directoral Regional N° 263-2018-GR-CAJ-DREM, de la DREM Cajamarca.



Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

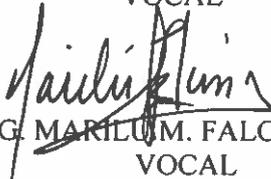
RESOLUCIÓN N° 352-2021-MINEM/CM

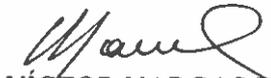
SE RESUELVE:

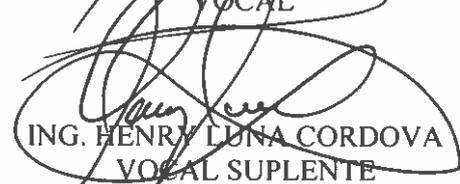
Declarar improcedente la nulidad deducida por la Inversiones del Norte L&M Management S.R.L. contra la Resolución Directoral Regional N° 120-2018-GR-CAJ-DREM y Resolución Directoral Regional N° 263-2018-GR-CAJ-DREM, de la DREM Cajamarca

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. MARILUZ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ING. HENRY LUNA CORDOVA
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)